



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 675

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2026

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 370 DE 2026 SENADO, NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.

Bogotá, D.C., junio 03 de 2026

Honorable Senador  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia".

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate** del Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia". Lo anterior, con el fin de dar el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

**Ana María Castañeda Gómez**  
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 370 DE 2026 SENADO - NO. 574 DE 2025 CÁMARA****"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA"****I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley es de autoría del Representante a la Cámara Julián David López Tenorio. Fue radicado en la secretaría general de Cámara el día 13 de mayo de 2025, publicado en la gaceta No 461 del 16 de 2025. Publicada ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de representantes en la gaceta No 715 de 2025. Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 3 de junio de 2025.

Publicada la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes en la Gaceta No. 1937 de 2025 y aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de abril de 2026. La suscrita fue designada ponente para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República el 27 de abril del 2026.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el 12 de mayo de 2026, con una proposición avalada. Posteriormente fui designada como ponente para el segundo debate.

**II. OBJETIVO**

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social; y ser una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria.

**III. INTRODUCCIÓN**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.

Actualmente, Colombia tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 57,53% y una tasa de transición inmediata a la educación superior de tan solo 45,94%, es decir, tan solo 46 de cada 100 bachilleres que culmina sus estudios de educación media, logra ingresar a la educación superior al siguiente año.

Para el año 2024, el presupuesto destinado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, no obstante, el número de estudiantes matriculados en pregrado tuvo un bajo incremento de 3%, y la tasa de deserción anual universitaria es del 7.82%. Lo anterior, se debe principalmente a que a pesar de que las universidades aumentan su cobertura, muchos jóvenes no pueden acceder a la educación superior o se retiran por causa de problemas socioeconómicos para solventar gastos de matrícula, transporte y alimentación. Es por esto, que se debe fortalecer el apoyo en alimentación en las universidades públicas, por medio de un programa de alimentación universitario, para el año 2024, tan solo el 20% de los estudiantes se pudieron beneficiar de este apoyo.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

Se justifica la necesidad de contar con una Ley que garantice el Programa de Alimentación Universitario, considerando tres aspectos fundamentales, el primero de ellos corresponde a garantizar la Seguridad Alimentaria, para los estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica que acceden al nivel de educación superior a la luz de la Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior del país. Un segundo aspecto que se debe revisar corresponde a las acciones integrales que deben ser implementadas por el Estado para mitigar la deserción considerando dos aspectos de este fenómeno, por un parte la ruptura social que representa para el individuo y por otra parte los costos y pérdidas de recursos que representa la deserción para el presupuesto de educación en el país. Por último, las acciones que se han adelantado por parte de las Universidades en lo referente a los programas de alimentación y que a continuación se presentan los datos consolidados, poniendo en evidencia la necesidad de articular las diferentes iniciativas a través de una ley nacional.

**1) Universidades Públicas en Colombia**

En Colombia hay 34 universidades públicas, de las cuales 18 son de naturaleza jurídica nacional, 15 son de naturaleza departamental y una es de naturaleza municipal. Estas universidades se encuentran ubicadas en 25 departamentos del territorio nacional distribuidos de la siguiente forma: Bogotá (6), Bolívar (2), Cauca (2), Valle del Cauca (2), Norte de Santander (2), y el resto de los departamentos cuenta con una universidad, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1 – Universidades Públicas en Colombia**

UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Antioquia	Medellín
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Atlántico	Puerto Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD MILITAR- NUEVA GRANADA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.

UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Bolívar	Cartagena de Indias
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	Bolívar	Cartagena de Indias
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	Boyacá	Tunja
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Caldas	Manizales
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Caquetá	Florencia
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO	Casanare	Yopal
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA INTERCULTURAL - UAIIN	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Cesar	Valledupar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	Chocó	Quibdó
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	Córdoba	Montería
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	Cundinamarca	Fusagasugá
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Huila	Neiva
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	La Guajira	Riohacha
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	Magdalena	Santa Marta
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	Meta	Villavicencio
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Nariño	Pasto
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Norte de Santander	San José de Cúcuta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Norte de Santander	Pamplona
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Quindío	Armenia
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	Risaralda	Pereira
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Santander	Bucaramanga
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Sucre	Sincelejo
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Tolima	Ibagué
UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	Valle del Cauca	Buenaventura

UNIVERSIDAD DEL VALLE	Valle del Cauca	Santiago de Cali
-----------------------	-----------------	------------------

**Fuente:** Ministerio de Educación Nacional

Respecto a la financiación de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación financia a las Universidades Públicas mediante transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos que corresponden a los siguientes rubros:

**Recursos de Funcionamiento:**

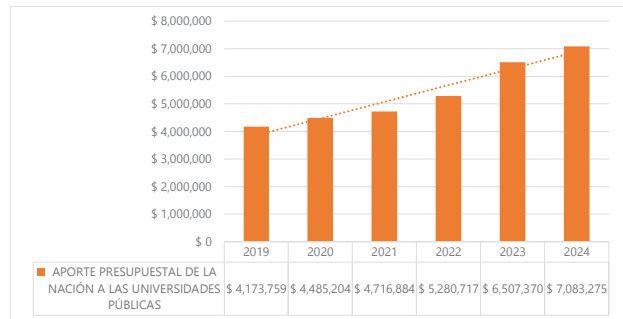
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Recursos correspondientes a un porcentaje del crecimiento de la economía, destinado al mejoramiento de la calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. (Artículo 87 de la Ley 30 de 1992)
- Concurrencia para el pasivo pensional de seis (6) Universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren a las Universidades.
- Descuento por votaciones, recursos que se les otorgan a los estudiantes y corresponden al 10% de descuento en el valor de la matrícula con la presentación del certificado electoral.
- Excedentes de cooperativas. (Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016)
- Fortalecimiento de la base presupuestal, recursos adicionales orientados al cierre de brechas en las universidades públicas.
- Ampliación de la cobertura, recursos para generar nuevos cupos por medio de programas como *Universidad en tu Territorio*.

**Recursos de Inversión:**

- Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cuyos recursos deben tener una destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria.
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Fortalecimiento de la infraestructura.
- Planes de fomento a la calidad. (Artículo 124 de la Ley 2294 de 2023)

Los recursos que el Gobierno Nacional le aportan a las universidades públicas han ido creciendo en los últimos cinco años, para el año 2024 estos recursos ascendieron a \$7,1 billones. Por otra parte, cabe destacar que este presupuesto tuvo un incremento significativo para el año 2023, con una tasa de crecimiento del 23%.

**Gráfico 1 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas (cifras en millones de pesos)**



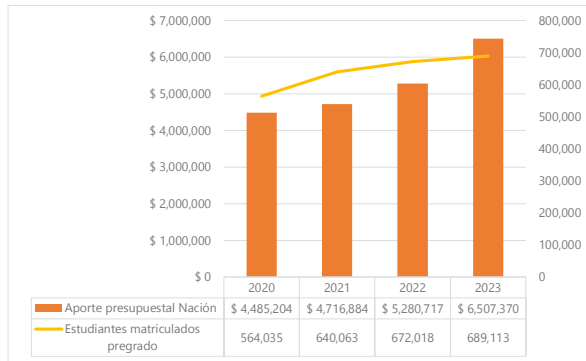
**1) Matrícula y cobertura en Educación Superior**

En los últimos años, se ha venido incrementando la cantidad de estudiantes matriculados en las universidades públicas del país, para el año 2023 el número de matrículas de pregrado en las universidades públicas fue de 689.113, lo cual representó un incremento del 3% respecto al año 2022.

Las universidades con un mayor crecimiento de estudiantes matriculados en el año 2023 fueron la Universidad Autónoma Indígena Intercultural (30,2%), la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (14,6%) y la Universidad de la Guajira (8,4%); lo anterior se debe principalmente a la política de gratuidad que se ha implementado desde la Nación para los estudiantes de pregrado y a programas como el de *Universidad en tu Territorio*, en donde se han invertido cerca de \$896 mil millones en los últimos dos años.

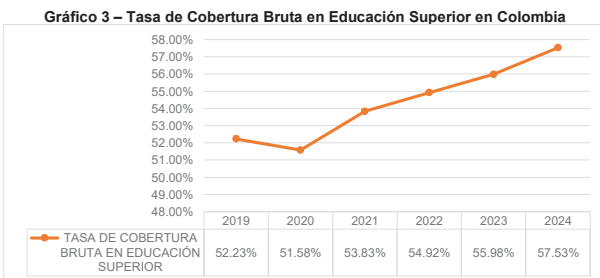
No obstante, para el año 2023, mientras que el presupuesto de la nación asignado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, el número de estudiantes matriculados se incrementó tan solo en un 3%. Lo anterior, hace necesario que se deben pensar en otros programas, como el apoyo a estudiantes en condición socioeconómica vulnerable, para poder aumentar la cobertura en educación superior.

**Gráfico 2 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas - Estudiantes matriculados en pregrado**



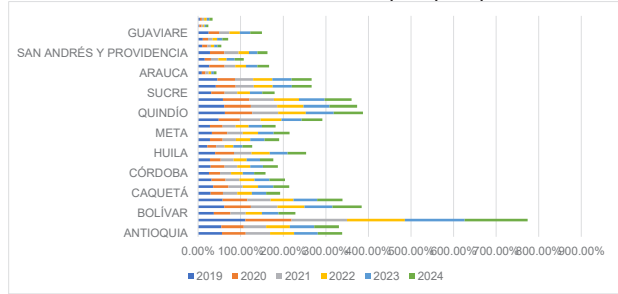
Fuente: Ministerio de Educación Nacional

En cuanto a la tasa de cobertura bruta en educación superior, que mide la proporción de estudiantes matriculados en pregrado en relación con la población en edad de estudiar ese nivel, para Colombia en el año 2024 esta tasa fue del 57.53%, si bien la tasa se viene incrementado desde el año 2021, es un poco baja, debido a que indica que, de 100 jóvenes, únicamente 57 pueden acceder a la educación superior.



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Gráfico 4 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior por Departamentos



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Asimismo, en el anterior gráfico se puede apreciar la brecha territorial que existe en cuanto a cobertura en educación superior en Colombia, lo anterior, se evidencia en la tasa bruta de cobertura para los siguientes departamentos:

Cuadro 2 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior vs Índice de Pobreza Multidimensional

DEPARTAMENTO	TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR	ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL
Bogotá	147%	5.4 %
Boyacá	68%	15.6 %
Quindío	68.72%	7.4%
Santander	62.85%	6.8%
Guainía	13.84%	49%
Vichada	7.60%	70.2 %
Vaupés	5.48%	37.4 %

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - DANE

Por otra parte, en el cuadro anterior se puede evidenciar que los departamentos con mayor índice de pobreza multidimensional, tiene una menor cobertura en educación superior.

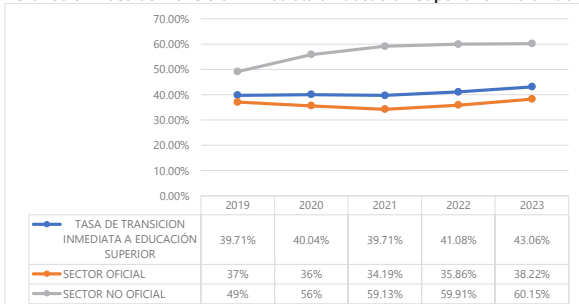
2) Tasa de Tránsito Inmediato a la Educación Superior

La tasa de tránsito inmediato a la educación superior mide el porcentaje de bachilleres que ingresan a la educación superior, en el año siguiente a que terminan con sus estudios de

educación media, este indicador indica la eficiencia y el acceso del sistema educativo superior. Para Colombia en el año 2024, esta tasa fue del 45.94%, esta tasa es baja puesto que indica que, 45 de cada 100 bachilleres logran ingresar a la educación superior el año siguiente al que culminan sus estudios.

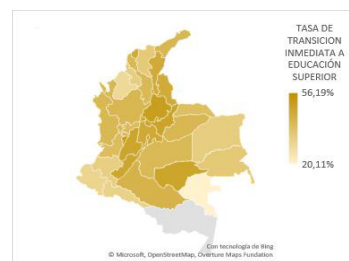
Esta tasa es mucho más baja para los bachilleres que terminan sus estudios en colegios oficiales, en donde para el año 2023, tan solo 38 de cada 100 jóvenes pueden acceder a la educación superior. Mientras que para los estudiantes que terminan la educación media en colegios no oficiales, 60 de cada 100 jóvenes ingresa al año siguiente a la educación superior. Lo anterior, muestra la brecha de acceso a la educación superior que existe entre los bachilleres de colegios públicos y privados.

Gráfico 5 – Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Ilustración 1 – Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior por Departamentos



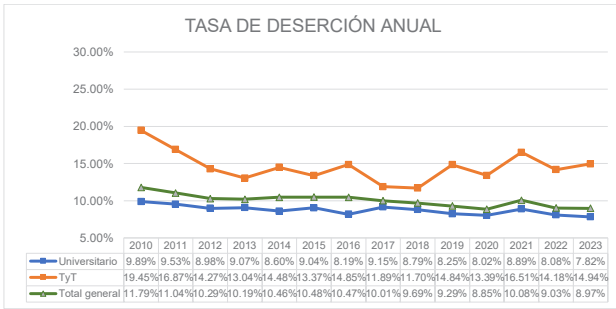
Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Por otra parte, al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de transición inmediata a la educación superior existe una brecha territorial, mientras que en Bogotá, Quindío y Santander la tasa de tránsito es superior al 50%, en departamentos como el Amazonas y Vaupés la tasa es inferior al 22%.

3) Deserción en la Educación Superior

La Tasa de Deserción Anual se utiliza para medir el fenómeno de la deserción en la educación superior en el corto plazo y para evidenciar los resultados de las estrategias implementadas por las Instituciones de Educación Superior. Esta tasa para el año 2023 fue del 8,97%, en donde para la educación técnica y tecnológica la deserción fue del 14,94% y para la educación universitaria fue del 7,82%.

Gráfico 6 – Tasa de Deserción Anual de Educación Superior en Colombia

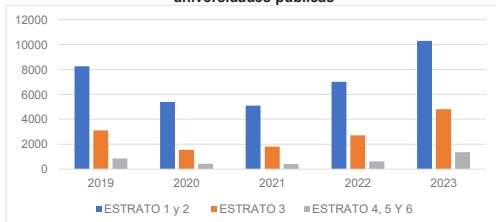


Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES

Por otra parte, y al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de deserción anual en la educación superior universitaria existe una brecha territorial, mientras que, en Nariño, Boyacá, Norte de Santander, Córdoba, Caldas y Magdalena, la tasa de deserción es inferior al 5%, en departamentos como Vaupés y Amazonas, la tasa es superior al 20%. De acuerdo con información suministrada por 15 universidades públicas sobre los estudiantes de pregrado que desertaron por estrato socioeconómico, se encontró que del total de estudiantes que desertaron, el 67% pertenece a los estratos socioeconómicos 1 y 2, el 36% pertenece al estrato 3 y el 7% pertenece a los estratos 4, 5 y 6.

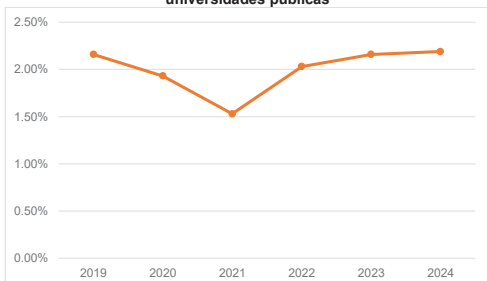
Lo anterior, hace evidente las grandes brechas que se presentan para los estudiantes de más bajos recursos en la permanencia en educación superior universitaria.

Gráfico 7 – Número de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Gráfico 9 – Presupuesto promedio destinado a bienestar universitario en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Durante el periodo 2019 a 2024, cada una de las universidades públicas del país invirtieron en promedio \$13.595 millones de pesos en programas de bienestar universitario para atender a la comunidad universitaria.

5) ¿Cómo funcionan los programas de alimentación en las Universidades Públicas?

Los programas de apoyo universitario se desarrollan en las universidades públicas del país a través del área de bienestar universitario, como una estrategia de apoyo social en donde se busca beneficiar a los estudiantes de pregrado en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

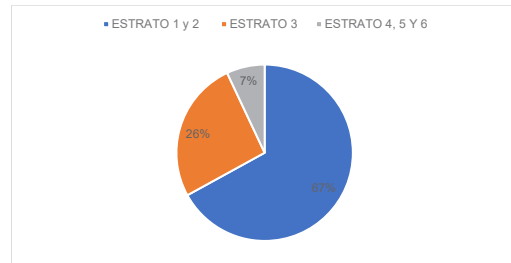
Por medio del apoyo alimentario se busca promover el desarrollo integral de los estudiantes y contribuir a su permanencia y rendimiento académico. Este beneficio se entrega por medio de dos modalidades:

- **Plato servido:** En las sedes donde se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.
- **Subsidio o Bono de alimentación:** Subsidio económico para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.

Para que un estudiante pueda acceder a los programas de apoyo alimentario, debe hacer una solicitud al área de bienestar, o en algunas universidades públicas, desde esta área, se cuentan con herramientas de focalización para seleccionar a los estudiantes beneficiados del programa. Algunos de los criterios de focalización que se utilizan principalmente en la mayoría de las universidades públicas son:

- Ser estudiante activo de un programa de pregrado.

Gráfico 8 – Proporción de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

4) Programas de Bienestar Universitario

En las universidades públicas se desarrollan y coordinan programas, políticas y servicios de bienestar, para promover el potencial y las habilidades de los miembros de la comunidad universitaria en las dimensiones académica, intelectual, física, afectiva y social. Por medio de estos programas se atienden áreas como la salud, el desarrollo humano, la cultura y el deporte; y se realizan apoyos en cómo beca académica, subsidio de transporte, servicios asistenciales y apoyo alimentario.

Las estrategias de los programas de bienestar universitario van encaminadas principalmente a promover la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En tal respecto, desde las universidades se han trazado diferentes estrategias para la permanencia de los estudiantes que generalmente están a cargo del área de Bienestar Universitario, por medio de instrumentos de focalización o valoración socioeconómica para identificar estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los programas que se ofrecen están beneficios socioeconómicos como; comedores, auxilios de sostenimiento para estudiantes cabeza de familia, residencias estudiantiles, auxilios alimentarios y de transporte, becas de mantenimiento, entre otras.

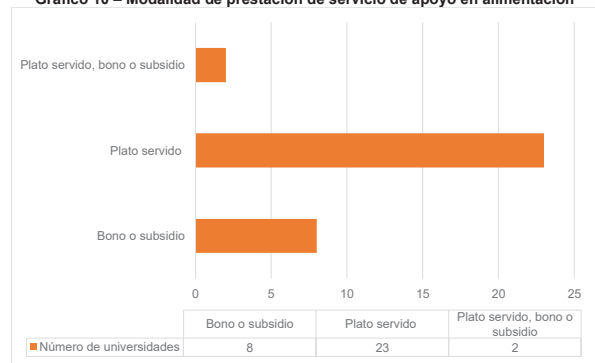
En promedio las Universidades Públicas están gastando para Bienestar Universitario un 2% del total del presupuesto con el que cuentan, en los últimos seis años este porcentaje no ha presentado una mayor variación frente al incremento de estudiantes que están ingresando a las universidades.

- Pertener a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.
- Pertener a un grupo étnico.
- Ser víctima del conflicto armado.
- Mujeres gestantes y lactantes.
- Demostrar que no cuenta con recursos económicos.

Los programas de apoyo alimentarios, han tomado gran importancia por su relación, no solo con las variables de permanencia, sino de bienestar general de los estudiantes ya que estos le proporcionan posibilidad de tener una adecuada nutrición y mejora de la calidad de vida.

Actualmente, con base en información revisada de las universidades públicas, a través del área de bienestar universitaria brindan programas de apoyo en alimentación, se encontró que, todas las universidades que prestan apoyo en alimentación sirven almuerzo, adicionalmente, 8 sirven cena, 6 incluyen desayuno y 2 ofrecen refrigerio. Adicionalmente, se encontró que, las universidades subsidian entre el 60% y el 100% del valor del plato servido, y los estudiantes deben pagar el restante, que es un valor entre los \$800 y \$4.000.

Gráfico 10 – Modalidad de prestación de servicio de apoyo en alimentación

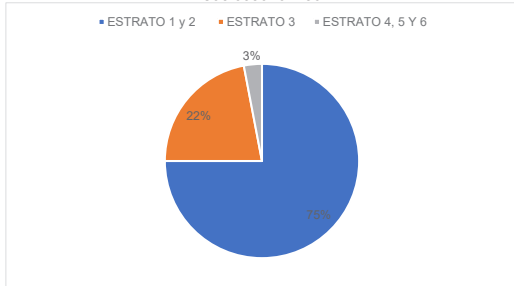


Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Por otra parte, de acuerdo con información suministrada por 19 universidades públicas, en promedio para el año 2024, cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones para los programas de apoyo alimentario. En 2024, se estima que se beneficiaron en promedio el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir,

aproximadamente 138 mil estudiantes. Un porcentaje bajo, comparado con que el 75% de los estudiantes pertenece a los estratos 1 y 2, es decir, aproximadamente 517 mil.

**Gráfico 11 – Proporción de estudiantes de universidades públicas por estrato socioeconómico**



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

**6) Importancia de los programas de alimentación universitaria en la permanencia y rendimiento académico**

La alimentación adecuada y nutritiva para los estudiantes tiene un impacto positivo en la permanencia y en el rendimiento académico, según con la *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior* desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Una de las principales estrategias para promover la permanencia, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación<sup>1</sup>.

Por otra parte, según un análisis del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, con el aumento de la cobertura del Programa de Alimentación Escolar en Colombia, se logró reducir la tasa de deserción escolar en un 12% y el ausentismo en un 14%. Además, en las instituciones educativas en donde los estudiantes reciben almuerzo escolar, se generó un aumento de 0.55 puntos en las calificaciones finales obtenidas en tercero de bachillerato<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ministerio de Educación Nacional (2015). *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior*.

<sup>2</sup> Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024). Informe No. 91 Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia.

Por último, según el artículo *Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios* desarrollado en el año 2020 en Perú, se evaluó el impacto de un programa educativo y de alimentación saludable en el estado nutricional de estudiantes de bajo nivel socioeconómico de la Universidad Nacional de Barranca, en donde mejoraron las condiciones de salud y los rendimientos en pruebas de conocimientos, a los estudiantes que fueron beneficiados del programa<sup>3</sup>.

**V. MARCO NORMATIVO**

**1) Nacional**

**Constitución Política de 1991**

En la Constitución Política de Colombia se desarrollan disposiciones normativas orientadas a garantizar una alimentación equilibrada y adecuada, y a promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en el territorio nacional. Por otra parte, se desarrollan disposiciones al derecho a la educación, y se garantiza la autonomía universitaria.

**ARTÍCULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 65.** *El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

<sup>3</sup> Reyes Navaréz, S. E. & Oyola Canto, M. S. (2020). Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios. RICS Revista Iberoamericana De Las Ciencias De La Salud, 9(17), 55 – 75.

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 69.** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Negrilla fuera del texto original)*

**Ley 30 de 1992:** *Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior* Por medio de esta Ley, se definen los principios y objetivos de la educación superior, y en el tercer capítulo se desarrolla el bienestar universitario que debe promover al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes.

**ARTÍCULO 1.** *La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*

**ARTÍCULO 117.** *Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.*

**CONPES SOCIAL 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional** Por medio de este CONPES se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual está dirigida a "contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad". Con esta política se busca garantizar el acceso a alimentos nutritivos y seguros para toda la población, principalmente para quienes tienen condiciones socioeconómicas vulnerables, como los afectados por el conflicto armado, grupos étnicos, mujeres gestantes y lactantes, y grupo de personas con bajos recursos.

**Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo**

En el tercer capítulo de este Decreto, se desarrolla el Título 10 *PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE*, que se define como una estrategia para promover el acceso y la permanencia a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo oficial, el objetivo de este programa consiste en que, por medio de un suministro de componente alimentario, se promueva el desarrollo cognitivo, disminuya la deserción escolar y se fomenten hábitos de vida saludable.

**Ley 1955 de 2019: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**

Por medio del Artículo 189º, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con el objeto de desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por medio de fortalecer los esquemas de financiación, promover transparencia en los procesos de contratación, ampliar la cobertura con criterios de focalización, y garantizar la calidad e inocuidad del programa.

**Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior**

Esta guía fue desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Con esta guía se busca que por medio de la responsabilidad y el compromiso de la comunidad académica se promueva la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En el séptimo componente de *Gestión de Recursos*, se establece que uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Adicionalmente, se hace referencia a que una de las estrategias para promover la permanencia, es por medio de la herramienta de servicios de financiamiento, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.

**Ley 2120 de 2021: Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**

Esta Ley tiene por objeto promover entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, en el Artículo 9º, se desarrolla la promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados, en donde en los entornos educativos se debe fomentar la alimentación saludable y balanceada, y se deben desarrollar acciones pedagógicas sobre alimentación sana.

2) Internacional

**Declaración Universal de los Derechos Humanos – Organización de Naciones Unidas (1948)**

**Artículo 25.** *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrilla fuera del texto original)*

**Objetivos de Desarrollo Sostenible – Organización de Naciones Unidas (2015)**

**ODS 2: Hambre Cero.** Asegurar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente a todas las personas, en particular a las personas pobres y en situaciones vulnerables.

**ODS 3: Salud y Bienestar.** Una nutrición adecuada aporta al desarrollo físico, mental y cognitivo de las personas, principalmente de niñas, niños y adolescentes.

**ODS 4: Educación de Calidad.** Garantizar una alimentación sana y balanceada promueve la permanencia, el rendimiento académico, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

**ODS 10: Reducción de las desigualdades.** Promover el acceso a la alimentación para la población en condiciones socioeconómicas vulnerables, ayuda a disminuir la desigualdad y al cierre de brechas sociales.

**Cumbre Mundial sobre Alimentación – Seguridad Alimentaria (1996, 2009 y 2022)**

Se establecen compromisos para trabajar por el acceso de todas las personas a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias, se establecen medidas para mejorar la seguridad alimentaria mundial, y avanzar hacia sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y equitativos.

**VI. IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, con base en cálculos propios a partir de la información suministrada por las universidades públicas sobre los recursos que destinan a programas de apoyo alimentario a estudiantes de posgrado, se establece que en el año 2024, en promedio cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones, es decir, para el total de 33 universidades que prestarán el servicio de apoyo en alimentación, los recursos destinados se estiman en \$118.554 millones, para lograr beneficiar en promedio a el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes.

El programa se financiará principalmente con recursos del Presupuesto General de la Nación, y esta financiación se desarrollará de forma progresiva, de la siguiente manera:

- **Primer Año:** Incrementar cobertura en un 50%, beneficiando alrededor de 350 mil estudiantes.
- **Segundo Año:** Incrementar cobertura en un 75%, beneficiando alrededor de 525 mil estudiantes.
- **Tercer año:** La cobertura deberá ser del 100%, beneficiando alrededor de 700 mil estudiantes matriculados en pregrado en las universidades públicas a nivel nacional.

A continuación, se realiza un análisis de los costos estimados para cada año en que se incremente la cobertura del Programa de Alimentación Universitaria – PAU, teniendo en cuenta los agregados económicos y el marco fiscal de mediano plazo:

**Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 50% (350 mil estudiantes)**

**Cuadro 3 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 50%)**

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%

<b>Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (350 mil estudiantes)</b>	<b>\$ 490.913.842.018</b>
--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

**Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 75% (525 mil estudiantes)**

**Cuadro 4 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 75%)**

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%
Inflación proyectada año 2027	4,8%
<b>Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (525 mil estudiantes)</b>	<b>\$ 687.171.724.214</b>

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

**Costo Estimado Programa de Alimentación Universitaria – Cobertura 100% (700 mil estudiantes)**

**Cuadro 5 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU (cobertura 100%)**

CONCEPTO	VALOR
Costo Programas de Alimentación de las Universidades Públicas en 2024 (beneficia 20% - Aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos estimados para ampliar la cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación año 2025	5,10%
Inflación proyectada año 2026	5,8%
Inflación proyectada año 2027	4,8%
Inflación proyectada año 2028	3%

<b>Costo Estimado Total Programa de Alimentación Universitaria (700 mil estudiantes)</b>	<b>\$ 885.661.714.252</b>
--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas

**Cuadro 6 – Costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria – PAU VS Presupuesto MEN**

Presupuesto Sector Educación (2026)	\$88 billones
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (50% cobertura)	\$491 mil millones
<b>Costo PAU (50% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)</b>	<b>0,6%</b>
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (75% cobertura)	\$688 mil millones
<b>Costo PAU (75% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)</b>	<b>0,8%</b>
Costo estimado Programa de Alimentación Universitaria – PAU (75% cobertura)	\$886 mil millones
<b>Costo PAU (75% cobertura) / Presupuesto Sector Educación (2026)</b>	<b>1%</b>

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por universidades públicas y del MEN.

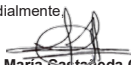
Por lo anterior, el impacto fiscal para financiar el Programa de Alimentación Universitaria PAU de manera gradual sería mínimo, puesto que no supera el 1% del presupuesto asignado para el sector educación en el año 2026, este presupuesto será financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación a través de los aportes que el Ministerio de Educación les transfiere a las universidades públicas.

**VII. CONFLICTO DE INTERESES**


Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes Ponentes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

<p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresal respectiva.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:</p> <p>“Según el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.</p> <p>De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.</p> <p>El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso.</p> <p>De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia puestas de presente no se observan la configuración de causales de conflicto de intereses en cabeza de los Representantes designados como ponentes.</p> <p><b>VIII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 370 de 2026 Senado - No. 574 de 2025 Cámara, <i>“Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las</i></p>	<p><i>Universidades Públicas de Colombia”, de conformidad con lo sugerido en el texto propuesto.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Ana María Castañeda Gómez</b> Senadora de la República</p>
<p><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 370 DE 2026 SENADO - NO. 574 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA”</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreta</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social.</p> <p>Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p><b>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria.</b> Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país priorizando a los que se encuentren en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4°. Modalidades.</b> Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p><b>Plato servido:</b> En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p><b>Subsidio o Bono de alimentación:</b> Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p> <p><b>Artículo 5°. Fuentes de financiación.</b> El Programa de Alimentación Universitaria -PAU- podrá financiarse con recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, los cuales serán adicionales y no sustitutivos de las transferencias existentes a las universidades públicas. También podrá financiarse con donaciones, recursos propios de las universidades públicas y demás fuentes legalmente admisibles.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional podrá definir esquemas de concurrencia con entidades territoriales y gestionar recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Constitución Política y la normativa vigente, para el fortalecimiento de la infraestructura alimentaria universitaria.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p> <p><b>Artículo 6°. Asignación de Recursos.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades públicas, establecerá los criterios para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU. Para tal efecto, tendrá en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad, los requerimientos institucionales para garantizar la efectividad del programa, criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p>

<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU serán adicionales a las transferencias a que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlas ni afectar su destinación.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La financiación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU- se realizará de manera gradual durante tres (3) años, a partir de la implementación de la presente Ley, con el fin de lograr incrementar la cobertura progresivamente.</p> <p><b>Artículo 7°. Lineamientos del Programa.</b> El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas, los actores y los operadores del programa, en lo que resulte aplicable y sin perjuicio del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de las instituciones de educación superior públicas. Los lineamientos generales tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La elaboración de menús balanceados.</li> <li>2. La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado.</li> <li>3. La capacidad instalada de las universidades públicas y los criterios generales para contratar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las universidades públicas determinarán, de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional, el reglamento para la prestación del servicio, teniendo en cuenta sus particularidades institucionales y territoriales. En dicho reglamento podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, criterios de focalización, acceso al beneficio y proceso de adjudicación de cupos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las universidades públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las universidades públicas gestionarán el servicio con la participación de los estudiantes y de las dependencias de bienestar universitario.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos del Programa.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria - PAU son los que se encuentren matriculados en programas de pregrado en universidades públicas del país y sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la destinación de los cupos, las universidades públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria - PAU los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las universidades públicas desarrollarán procesos orientados a ampliar progresivamente la cobertura de los estudiantes que requieran apoyo alimentario y adelantarán las gestiones necesarias para procurar mayores recursos destinados a la garantía del derecho a la alimentación adecuada.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará hasta por un máximo de diez (10) semestres académicos.</p> <p>Excepcionalmente, las universidades públicas podrán extender dicho término cuando se trate de programas académicos con duración superior, estudiantes con discapacidad, estudiantes en estado de gestación o lactancia, casos de fuerza mayor o situaciones socioeconómicas debidamente verificadas por la institución.</p>
<p><b>Artículo 9°. Criterios de Selección.</b> Las universidades públicas definirán los criterios para seleccionar a los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los cuales deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los beneficiarios deberán ser estudiantes de pregrado regular o de admisión especial, según los criterios o programas de cada universidad pública orientados a favorecer el ingreso de poblaciones de especial protección, y deberán estar debidamente matriculados.</li> <li>2. Los estudiantes de pregrado de las universidades públicas deberán encontrarse activos y matriculados académica y financieramente.</li> <li>3. Las universidades públicas podrán establecer criterios de permanencia en el Programa asociados al uso adecuado del beneficio, siempre que respeten el debido proceso, el principio de proporcionalidad y la finalidad alimentaria del Programa.</li> <li>4. Los estudiantes no deberán estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°. Educación Nutricional.</b> Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.</p> <p>Los procesos de formación y los programas de bienestar universitario integrarán un componente de acompañamiento psicosocial orientado a la prevención, detección temprana y manejo de Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA) y otras patologías asociadas. El apoyo alimentario se entenderá como una herramienta de salud pública y bienestar mental que contribuye a la permanencia y éxito académico de los estudiantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.</p> <p><b>Artículo 11°. Sistema de monitoreo, evaluación e informes públicos.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, con el fin de hacer seguimiento a su ejecución, medir su impacto en nutrición, rendimiento académico, permanencia estudiantil, graduación oportuna y eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p>El sistema se desarrollará conforme a los siguientes lineamientos:</p>	<p><b>1. Informes periódicos.</b> Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados, desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica.</li> <li>b) Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora.</li> </ol> <p><b>2. Contenido mínimo de los informes.</b> Los informes deberán contener, como mínimo: (i) número de beneficiarios atendidos por modalidad; (ii) número de raciones entregadas, cuando aplique; (iii) valor nutricional promedio de las raciones; (iv) fuentes de financiación y monto ejecutado; (v) impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico; (vi) porcentaje de compras locales realizadas; (vii) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (viii) auditorías internas realizadas; y (ix) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.</p> <p><b>3. Buzón de quejas, reclamos y sugerencias.</b> Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y de las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1 del presente artículo.</p> <p><b>4. Publicidad y acceso ciudadano.</b> Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio consolidará la información nacional y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.</p> <p><b>5. Órgano de verificación.</b> El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p><b>6. Participación estudiantil en el control.</b> Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias, de conformidad con los reglamentos internos de cada institución.</p> <p><b>7. Sistema de información unificado.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar</p>

<p>los datos reportados por las universidades públicas, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República.</p> <p>Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta de los avances en la ejecución del PAU en cada institución y procurará la trazabilidad con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, cuando resulte aplicable.</p> <p>La información disponible en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.</p> <p><b>8. Indicadores y evaluaciones.</b> El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de indicadores obligatorios que deberán reportar las universidades públicas. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia, la graduación oportuna y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados. El sistema contemplará una evaluación anual de proceso y una evaluación cuatrienal de impacto, con metodología técnica que permita valorar los resultados del Programa. El Ministerio podrá apoyarse en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando independencia frente a las instituciones evaluadas.</p> <p><b>9. Coordinación interinstitucional e informe al Congreso.</b> El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones sextas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario, contados desde la comunicación de los resultados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Trabajo realizará, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa respecto del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.</p>	<p>Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las instituciones de educación superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.</p> <p><b>Artículo 12°. Implementación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.</p> <p><b>Artículo 13°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Ana María Castañeda Gómez</b> Senadora de la República</p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 12 DE MAYO DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 370 de 2026 SENADO, No. 574 de 2025 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social.</p> <p>Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p><b>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria.</b> Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país priorizando a los que se encuentren en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4°. Modalidades.</b> Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p><b>Plato servido:</b> En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p><b>Subsidio o Bono de alimentación:</b> Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p> <p><b>Artículo 5°. Fuentes de financiación.</b> El Programa de Alimentación Universitaria -PAU- podrá financiarse con recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, los cuales serán adicionales y no sustitutivos de las transferencias existentes a las universidades públicas. También podrá financiarse con donaciones, recursos propios de las universidades públicas y demás fuentes legalmente admisibles.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional podrá definir esquemas de concurrencia con entidades territoriales y gestionar recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Constitución Política y la normativa vigente, para el fortalecimiento de la infraestructura alimentaria universitaria.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p> <p><b>Artículo 6°. Asignación de Recursos.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades públicas, establecerá los criterios para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU. Para tal efecto, tendrá en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad, los requerimientos institucionales para garantizar la efectividad del programa, criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p>

<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU serán adicionales a las transferencias a que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlas ni afectar su destinación.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La financiación del Programa de Alimentación Universitaria –PAU- se realizará de manera gradual durante tres (3) años, a partir de la implementación de la presente Ley, con el fin de lograr incrementar la cobertura progresivamente.</p> <p><b>Artículo 7°. Lineamientos del Programa.</b> El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas, los actores y los operadores del programa, en lo que resulte aplicable y sin perjuicio del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de las instituciones de educación superior públicas. Los lineamientos generales tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La elaboración de menús balanceados.</li> <li>2. La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado.</li> <li>3. La capacidad instalada de las universidades públicas y los criterios generales para contratar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las universidades públicas determinarán, de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional, el reglamento para la prestación del servicio, teniendo en cuenta sus particularidades institucionales y territoriales. En dicho reglamento podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, criterios de focalización, acceso al beneficio y proceso de adjudicación de cupos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las universidades públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las universidades públicas gestionarán el servicio con la participación de los estudiantes y de las dependencias de bienestar universitario.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos del Programa.</p>	<p><b>Parágrafo 6°.</b> El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria - PAU.</p> <p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria - PAU son los que se encuentren matriculados en programas de pregrado en universidades públicas del país y sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la destinación de los cupos, las universidades públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria - PAU los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las universidades públicas desarrollarán procesos orientados a ampliar progresivamente la cobertura de los estudiantes que requieran apoyo alimentario y adelantarán las gestiones necesarias para procurar mayores recursos destinados a la garantía del derecho a la alimentación adecuada.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará hasta por un máximo de diez (10) semestres académicos.</p> <p>Excepcionalmente, las universidades públicas podrán extender dicho término cuando se trate de programas académicos con duración superior, estudiantes con discapacidad, estudiantes en estado de gestación o lactancia, casos de fuerza mayor o situaciones socioeconómicas debidamente verificadas por la institución.</p> <p><b>Artículo 9°. Criterios de Selección.</b> Las universidades públicas definirán los criterios para seleccionar a los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los cuales deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los beneficiarios deberán ser estudiantes de pregrado regular o de admisión especial, según los criterios o programas de cada universidad pública orientados a favorecer el ingreso de poblaciones de especial protección, y deberán estar debidamente matriculados.</li> <li>2. Los estudiantes de pregrado de las universidades públicas deberán encontrarse activos y matriculados académica y financieramente.</li> <li>3. Las universidades públicas podrán establecer criterios de permanencia en el Programa asociados al uso adecuado del beneficio, siempre que respeten el debido proceso, el principio de proporcionalidad y la finalidad alimentaria del Programa.</li> <li>4. Los estudiantes no deberán estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°. Educación Nutricional.</b> Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes</p>
<p>beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.</p> <p><b>Los procesos de formación y los programas de bienestar universitario integrarán un componente de acompañamiento psicosocial orientado a la prevención, detección temprana y manejo de Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA) y otras patologías asociadas. El apoyo alimentario se entenderá como una herramienta de salud pública y bienestar mental que contribuye a la permanencia y éxito académico de los estudiantes.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.</p> <p><b>Artículo 11°. Sistema de monitoreo, evaluación e informes públicos.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, con el fin de hacer seguimiento a su ejecución, medir su impacto en nutrición, rendimiento académico, permanencia estudiantil, graduación oportuna y eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p>El sistema se desarrollará conforme a los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Informes periódicos.</b> Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados, desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica.</li> <li>b) Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora.</li> </ol> </li> <li>2. <b>Contenido mínimo de los informes.</b> Los informes deberán contener, como mínimo: (i) número de beneficiarios atendidos por modalidad; (ii) número de raciones entregadas, cuando aplique; (iii) valor nutricional promedio de las raciones; (iv) fuentes de financiación y monto ejecutado; (v) impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico; (vi) porcentaje de compras locales realizadas; (vii) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (viii) auditorías internas realizadas; y (ix) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.</li> <li>3. <b>Buzón de quejas, reclamos y sugerencias.</b> Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y de las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1 del presente artículo.</li> <li>4. <b>Publicidad y acceso ciudadano.</b> Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio consolidará la información nacional y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.</li> <li>5. <b>Órgano de verificación.</b> El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a</li> </ol>	<p>la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. <b>Participación estudiantil en el control.</b> Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias, de conformidad con los reglamentos internos de cada institución.</li> <li>7. <b>Sistema de información unificado.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar los datos reportados por las universidades públicas, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República.</li> </ol> <p>Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta de los avances en la ejecución del PAU en cada institución y procurará la trazabilidad con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, cuando resulte aplicable.</p> <p>La información disponible en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. <b>Indicadores y evaluaciones.</b> El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de indicadores obligatorios que deberán reportar las universidades públicas. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia, la graduación oportuna y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados. El sistema contemplará una evaluación anual de proceso y una evaluación cuatrienal de impacto, con metodología técnica que permita valorar los resultados del Programa. El Ministerio podrá apoyarse en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando independencia frente a las instituciones evaluadas.</li> <li>9. <b>Coordinación interinstitucional e informe al Congreso.</b> El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio de Educación Nacional presentará ante las comisiones sextas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario, contados desde la comunicación de los resultados.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Trabajo realizará, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa respecto del personal que preste el servicio de alimentación o cumpla funciones afines, como los manipuladores de alimentos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU, incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.</p>

Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las instituciones de educación superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.

**Artículo 12°. Implementación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria -PAU-.

**Artículo 13°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 12 de mayo de 2026, el Proyecto de Ley **No. 370 de 2026 SENADO, No. 574 de 2025 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA –PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA", *según consta en el Acta No. 28, de la misma fecha.*

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GOMEZ**, al Proyecto de Ley **No. 370 de 2026 SENADO, No. 574 de 2025 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA –PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta del Senado

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0647-2026  
 Bogotá D.C., 09 de junio de 2026

Doctor  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**  
 Secretario General  
 Senado de la República  
 E. S. D.

**ASUNTO:** PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 192/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA:** SEGUNDO DEBATE

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 192/2025 SENADO

**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**INICIATIVA:** H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUELLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NADIA BLEL SCAFF.

**RADICADO:** EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

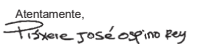
PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
12 Art 1535/2025	12/ Art 1875/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUELLAR	COORDINADORA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUELLAR	COORDINADORA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U

**NÚMERO DE FOLIOS:** TREINTA Y NUEVE (39)  
**RECIBIDO EL DÍA:** 05 DE JUNIO DE 2026  
**HORA:** 15:53

Atentamente,  
  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima

**Bogotá D.C., 05 de junio de 2026**

Honorable Senador  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
 Presidente  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Senado de la República


**E. S. D.**

**Asunto:** Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente, cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia positiva para Segundo debate en la Plenaria del Senado, del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones".

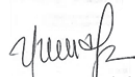
De forma cordial,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
 Coordinadora ponente  
 Senadora de la República



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
 Ponente  
 Senadora de la República



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Ponente  
 Senadora de la República



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
 Ponente  
 Senador de la República

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.**

El presente proyecto de ley fue radicado por Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Esteban Quintero Cardona, Andrés Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera, Lorena Ríos Cuéllar, Esperanza Andrade Serrano, Norma Hurtado Sánchez, Nadia Blel Scaff entre otros congresistas el pasado 19 de agosto de 2025, y publicado en la gaceta 1535 de 2025.

Posteriormente fue remitido a la Comisión VII de Senado en donde mediante oficio CSP-CS- 0886-2025, fueron designados como ponentes: Lorena Ríos Cuéllar, en calidad de coordinadora, Norma Hurtado Sánchez, Esperanza Andrade Serrano, y Honorio Henríquez Pinedo, quienes rindieron ponencia positiva para esta iniciativa.

El 01 de octubre de 2025 fue radicada por los senadores ponentes la ponencia positiva para primer debate de esta iniciativa legislativa, la cual fue publicada en la Gaceta 1875 de 2025 Senado.

El 20 de mayo de 2026, en el vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue aprobado en primer debate la proposición con la que termina el informe de ponencia, así como el articulado con las proposiciones avaladas y fueron designados por estrados como ponentes para segundo debate a los mismos del primer debate, quienes rendirán ponencia para segundo debate.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

De manera que, de conformidad con el mandato constitucional, se redunde en acciones, mecanismos y procedimientos preventivos de las conductas que configuran acoso como: acoso, bullying, burnout, hostigamiento entre otros, en el ámbito de las prácticas estudiantiles, laborales, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, cuando estas no estén dentro del ámbito de aplicación o protección del derecho laboral o disciplinario, promoviendo entonces el respeto por la dignidad humana y el debido proceso.

La iniciativa está compuesta por doce artículos que establecen definiciones sobre acoso, bullying, burnout y hostigamiento; determinan las conductas sancionables; regulan medidas preventivas y procedimientos internos de denuncia; establecen sanciones para los responsables; fijan el procedimiento sancionatorio aplicable; y desarrollan aspectos relacionados con la temeridad de las quejas, la caducidad de las acciones y la vigencia de la ley.

Los principales beneficiarios serían los médicos residentes, estudiantes universitarios y técnicos en práctica académica, aprendices bajo contrato de aprendizaje y demás personas que desarrollen procesos de formación práctica supervisada.

Entre sus principales beneficios se encuentra el cierre de un vacío legal en la protección de estudiantes, residentes y practicantes; el fortalecimiento de la salud mental y el bienestar de las personas en formación; la creación de protocolos obligatorios de prevención y atención del acoso; el establecimiento de responsabilidades institucionales frente a estas conductas; y la promoción de entornos académicos, asistenciales y laborales más seguros y respetuosos.

**3. CONSIDERACIONES**

El acoso Laboral en Colombia se encuentra regulado en la ley 1010 de 2006 y en la ley 2209 de 2022, el acoso escolar por su parte se encuentra regulado en la ley 1620 de 2013 que regula el acoso escolar o bullying en Colombia, norma donde se establecen medidas preventivas del acoso en las entidades o instituciones educativas, públicas o privadas, buscando proteger a los menores que se encuentran bajo el vínculo de una relación académica o estudiantil, mientras que la primera de las normas enunciada busca prevenir y sancionar el acoso que se presenta en el marco de la relación laboral, el segundo regula las agresiones que se puedan llegar a presentar en la relación estudiantil.

No obstante, esa remisión normativa, existe un vacío normativo cuando las situaciones de acoso se presentan en el marco de una relación de práctica profesional, estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, en donde, no están regidos los practicantes por un contrato laboral o ya no existe un vínculo académico exclusivo como es el caso de los residentes médicos.

Por ello la viabilidad, pertinencia e importancia de esta iniciativa, que busca suplir un vacío normativo que existe en la realidad de nuestro país, en donde hechos como el que se presentó en el mes de julio de 2024, cuando el suicidio de una médica residente abrió las puertas de una ola de demandas y denuncias sobre acoso, maltrato y bullying en algunas de facultades de salud en Colombia.

Los profesionales que son víctimas de acoso laboral suelen experimentar una serie de trastornos físicos y emocionales que no solo les afectan en su vida profesional, sino también en la personal y de ello no están ajenos o no se escapan los practicantes o estudiantes en formación práctica a quienes va dirigida y pretende proteger esta iniciativa.

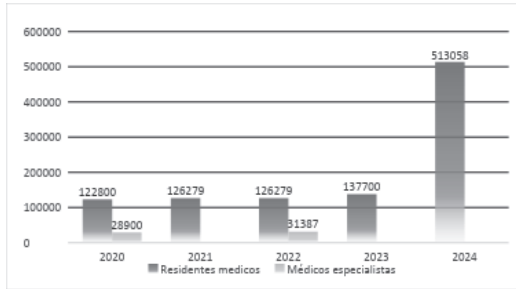
Algunas de las consecuencias que el acoso laboral causa en una persona a nivel individual son: ataques de ansiedad o de pánico, depresión, síndrome de estrés postraumático, trastornos de somatización (migrañas, cansancio, desarreglos digestivos, etc.), cambios de personalidad, deterioro intelectual, pérdidas de memoria o de la capacidad de concentración, aislamiento social y profesional, abandono profesional, insomnio, etc. Todas estas que pueden experimentar de igual forma las personas que están ejerciendo práctica profesional o académica.

A pesar de que el mayor afectado del acoso laboral es la víctima, la organización, empresa, empleador o beneficiario de la práctica, también sufre consecuencias de ahí la importancia de prevenirlo. Por ejemplo, al verse involucrada en un proceso judicial que puede llegar a afectar a su imagen y credibilidad social, a través de la pérdida del nivel de atención en el trabajo desempeñado y calidad de este, empeoramiento de los servicios prestados, aumento de los costos económicos y de la rotación laboral, etc.

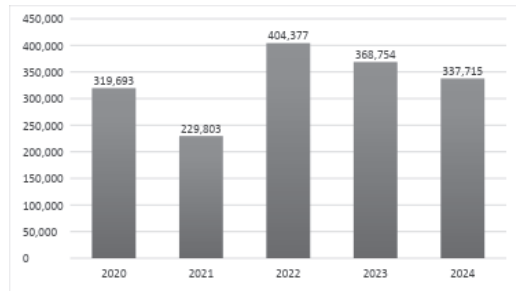
La prevención es clave para evitar este tipo de comportamientos dentro del entorno laboral, de ahí la importancia de este proyecto de ley que propende por crear canales de comunicación adecuados, así la persona que sufre acoso tiene que sentir cierto grado de confianza y seguridad para poder comunicar dicha situación. Es por ello que, una de las primeras medidas es crear un sistema y los canales de comunicación accesible, seguro y eficaz que genere la confianza necesaria para que los afectados, practicantes, estudiantes en formación etc., puedan transmitir aquella información relevante.

De igual manera se deben fomentar conductas positivas y generar un ambiente laboral basado en el respeto, toda vez que, las personas que acosan a otras suelen tener unas conductas muy concretas que deben identificarse desde el primer momento, es necesario definir o tipificar clara y detalladamente estas conductas, como lo propone este proyecto de ley.

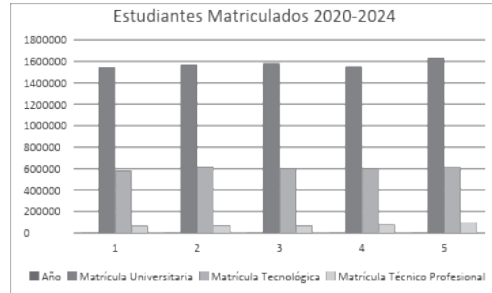
En Colombia para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 había en total 513.058 médicos residentes,



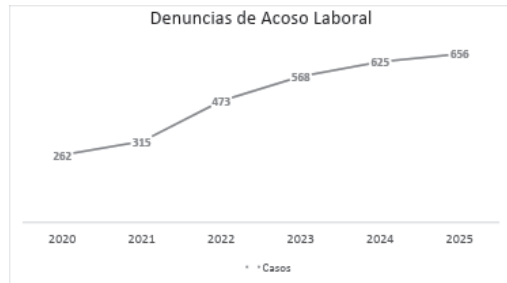
Por su parte entre 2020 y 2024 hubo en total 1.660.342 aprendices del Sena ejerciendo formación práctica.



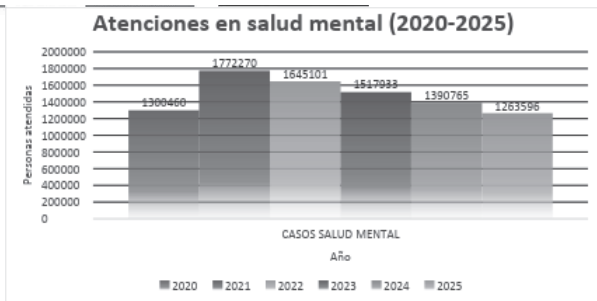
A su vez encontramos que entre los años 2020 a 2024, 11.288.112 personas se matricularon en la Universidad (7.880.957) en una carrera tecnológica (3012012) y en estudios de formación técnico profesional (395143)



Estas personas que referenciamos, para acceder a su título profesional, deben hacer prácticas formativas, de experiencia o similares, las cuales, sino media un contrato de trabajo no le son aplicables la normativa de prevención del acoso laboral, el cual, según cifras del Ministerio de Trabajo se han presentado entre 2020 y 2025, 2899 denuncias por acoso laboral.



Por su parte entre los años 2020 a 2025 se registraron 8.890.125 atenciones en salud mental para los Colombianos, si bien esta cifra no es exclusiva de estudiantes o practicantes en formación, es alarmante dicha cantidad, dentro de la cual es posible que se encuentren personas a quienes beneficiaría ese proyecto de ley, de ahí su pertinencia, importancia y trascendencia.



4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José, 1969)

a) Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

b) Artículo 11 – Protección de la Honra y de la Dignidad: Establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

c) Artículo 26 – Desarrollo Progresivo: Obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que incluye el derecho a la salud.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948)

a) Artículo 1: Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Artículo 3: Reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (relacionado con integridad).

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

c) Artículo 5: Prohíbe la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (protección de integridad personal).

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

d) Artículo 22: Reconoce los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad.

<p>Artículo 22</p> <p>Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.</p> <p><b>e) Artículo 25: Reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales.</b></p> <p>Artículo 25</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <p>2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</p> <p><b>4.3. Constitución Política de Colombia (1991)</b></p> <p><b>a) Artículo 1: Reconoce la dignidad humana como principio fundante del Estado.</b></p> <p>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p><b>b) Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable.</b></p> <p>ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p> <p><b>c) Artículo 12: Prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</b></p>	<p>ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p><b>d) Artículo 13: Derecho a la igualdad, incluye protección contra discriminación.</b></p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p><b>e) Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad, ligado al respeto de la dignidad.</b></p> <p>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p><b>f) Artículo 21: Derecho al buen nombre y a la honra.</b></p> <p>ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.</p> <p><b>g) Artículo 48: La seguridad social es un derecho irrenunciable.</b></p> <p>ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p> <p>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.</p> <p>La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.</p> <p>La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.</p>
<p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.</p> <p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.</p>	<p>&lt;Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.</p>

<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.</p> <p>Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 7o. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones</p> <p><b>h) Artículo 49: Reconoce la salud como un servicio público a cargo del Estado y establece el deber de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</b></p> <p>ARTICULO 49. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades</p>	<p>territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecer en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.</p> <p><b>4.4. LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LEY 100 DE 1993 Y LEY 1257 DE 2008</b></p> <p>Estas leyes son el marco normativo legislativo de protección, garantía y promoción de la salud de los Colombianos, en el marco del respeto y garantía de la Dignidad Humana.</p> <p>La ley 100 de 1993, Crea el Sistema de Seguridad Social Integral, garantizando acceso progresivo a la salud y gracias a ella tenemos un 99% de cobertura de afiliación en el territorio nacional. A su vez la ley 1257 de 2008, busca garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, protegiendo su dignidad e integridad y por último pero no menos importante la ley Estatutaria 1751 de 2015 (<i>Ley Estatutaria de Salud</i>) eleva la salud a la categoría de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, reconoce que el acceso a los servicios de salud debe prestarse con calidad, oportunidad y sin discriminación y ello implica todas las medidas preventivas de la afectación de la salud mental y física que es hacia donde está dirigido este proyecto de ley.</p> <p><b>5. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia</p>
<p>C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</p> <p>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</p> <p>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p>	<p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</p> <p>De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental, en caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes del marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.</p> <p><b>6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que</p>

los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto de este por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la salud física y mental y el respeto por la Dignidad humana y el deber del Estado de garantizar estos derechos a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS	Sin modificaciones.

PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
EL CONGRESO DE COLOMBIA <b>DECRETA:</b>	EL CONGRESO DE COLOMBIA <b>DECRETA:</b>	Sin modificaciones.
<b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general, toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación docencia-servicio.	Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.
<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por:  1. <b>Acoso.</b> Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas,	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por:  1. <b>Acoso.</b> Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación	Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.

practica formativa y relación docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas.	docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas.	
2. <b>Bullying.</b> Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal.	2. <b>Bullying.</b> Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal.	
3. <b>Burnout.</b> Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobre carga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos.	3. <b>Burnout.</b> Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobrecarga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos.	
4. <b>Hostigamiento.</b> Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o mal intencionadas con el fin de perseguir, humillar o	4. <b>Hostigamiento.</b> Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o malintencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a	

perturbar mental o físicamente a una persona.	una persona.	
<b>ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y en general las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.	<b>Artículo 3. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia-servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y en general, las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.	Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.
<b>ARTICULO 4. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO.</b> Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:  a) Actos de agresión física, actos de <b>agresión a la salud mental o cualquier conducta de discriminación, exclusión o trato diferenciado basado en la</b>	<b>Artículo 4. Conductas que constituyen acoso.</b> Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:  1. a) Actos de agresión física, actos de agresión a la salud mental o cualquier conducta de discriminación, exclusión o trato diferenciado basado en la pertinencia étnica	Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.

<p><u>pertinencia étnica cultural, así como por la orientación sexual, género, que tenga como efecto vulnerar la dignidad humana, el acceso a derecho o a el adecuado desarrollo académico o profesional.</u></p> <p>b) Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, <u>etnia, religión, género, orientación sexual, género, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico;</u></p> <p>c) Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, <u>expresiones o prácticas que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lengua o cosmovisión de los pueblos indígenas, afrodescendiente, raizal y palenquera,</u> formuladas en entornos <u>profesionales presenciales o a través de medios electrónicos incluyendo redes sociales y plataformas</u></p>	<p>cultural, así como por la orientación sexual, género, que tenga como efecto vulnerar la dignidad humana, el acceso a derecho o al adecuado desarrollo académico o profesional.</p> <p>2. b) Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, género, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico.</p> <p>3. e) Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, expresiones o prácticas que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lengua o cosmovisión de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros, formuladas en entornos profesionales</p>	
<p>ostenten la misma condición.</p> <p>h) El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales.</p> <p>i) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas.</p> <p>j) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social, <u>así mismo como el uso indebido de medios digitales como redes sociales para ejercer acoso, la vigilancia excesiva, el hostigamiento virtual o cualquier conducta que afecte la dignidad en el entorno académico o profesional.</u></p> <p>k) <u>Cualquier acto en carácter de represalia contra la persona que denuncie las conductas de acoso, o que participe como testigo y/o</u></p>	<p>7. g) La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecida, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.</p> <p>8. h) El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales.</p> <p>9. i) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas.</p> <p>10. j) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento</p>	
<p><u>digitales.</u></p> <p>d) Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciadados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.</p> <p>e) Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.</p> <p>f) Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones pre acordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.</p> <p>g) La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecida, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que</p>	<p>presenciales o a través de medios electrónicos, incluyendo redes sociales y plataformas digitales.</p> <p>4. e) Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciadados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.</p> <p>5. e) Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.</p> <p>6. f) Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones pre acordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.</p>	
<p><u>colabore en procesos de investigación, que afecte sus condiciones académicas o laborales.</u></p> <p>l) <u>El abuso de posición dominante o de autoridad para imponer condiciones, generar intimidación o afectar el desarrollo académico o profesional de la persona.</u></p>	<p>social, así mismo como el uso indebido de medios digitales como redes sociales para ejercer acoso, la vigilancia excesiva, el hostigamiento virtual o cualquier conducta que afecte la dignidad en el entorno académico o profesional.</p> <p>11. k) Cualquier acto en carácter de represalia contra la persona que denuncie las conductas de acoso, o que participe como testigo y/o colabore en procesos de investigación, que afecte sus condiciones académicas o laborales.</p> <p>12. l) El abuso de posición dominante o de autoridad para imponer condiciones, generar intimidación o afectar el desarrollo académico o profesional de la persona.</p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS.</b> Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas:</p> <p>1) Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o</p>	<p><b>Artículo 5. Medidas preventivas.</b> Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas:</p> <p>1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o</p>	

<p>aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.</p>	<p>aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.</p>		<p><b>INTERNOS.</b> Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo:</p>	<p>Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo <b>lo siguiente:</b></p>	<p>claridad en la técnica legislativa.</p>
<p>2) Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.</p>	<p>2) Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.</p>		<p><b>ARTÍCULO 7. MEDIDAS SANCIONATORIAS.</b> Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p>	<p><b>Artículo 7. Medidas sancionatorias.</b> Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuviere debidamente acreditadas, se sancionarán así:</p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa y se reescribe el numeral 3 del artículo para armonizarlo con lo dispuesto en la ley 1010 de 2006, que trata sobre las sanciones de acoso laboral.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS</b></p>	<p><b>Artículo 6. Procedimientos internos.</b></p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar</p>	<p>1. Medidas de prevención. 2. Mecanismos de difusión. 3. Conducto Regular. 4. Sanciones y procedimiento aplicable. 5. Medidas de contención.</p>	<p>1. Medidas de prevención. 2. Mecanismos de difusión. 3. Conducto Regular. 4. Sanciones y procedimiento aplicable. 5. Medidas de contención.</p>	<p>1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público. 2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o</p>
<p>contratista. 3. El sujeto activo del acoso tendrá la obligación de pagar a las Empresas Promotoras del Servicio de Salud (EPS) o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de las enfermedades o alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso del que trata esta ley. 4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.</p>	<p>empleado o contratista. 3. El sujeto activo del acoso tendrá la obligación de pagar a las Empresas Promotoras del Servicio de Salud (EPS) o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de las enfermedades o alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso del que trata esta ley. <b>3. Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.</b> 4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.</p>		<p>procedimientos, tramites y sanciones de que trata esta ley, no afectan la competencia que en materia de investigación de delitos relacionados con las conductas de acoso contempladas en esta ley hayan sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Trabajo o Jueces de la República, o demás autoridades o estén reguladas en el Código Penal.</p>	<p><del>sanciones de que trata esta ley, no afectan la competencia que en materia de investigación de delitos relacionados con las conductas de acoso contempladas en esta ley hayan sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Trabajo o Jueces de la República, o demás autoridades o estén reguladas en el Código Penal.</del> Los procedimientos, trámites y sanciones previstos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias de investigación, juzgamiento y sanción que la Constitución y la ley atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, a los jueces de la República y a las demás autoridades competentes respecto de las conductas de acoso reguladas en esta ley, así como de las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás normas vigentes.</p>	<p>precisar su alcance y brindar mayor claridad respecto de la concurrencia de competencias de las distintas autoridades encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas constitutivas de acoso, evitando interpretaciones que puedan sugerir una exclusión o limitación de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. NO EXCLUSION DE LA COMPETENCIA.</b> Los</p>	<p><b>Artículo 8. No exclusión de la competencia.</b> Los procedimientos, tramites y</p>	<p>Se reescribe el artículo con el fin de</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.</b> Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento:</p>	<p><b>Artículo 9. Procedimiento sancionatorio.</b> Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento:</p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
			<p>1. Presentación de la queja o denuncia. 2. Medidas provisionales de</p>	<p>1. Presentación de la queja o denuncia. 2. Medidas provisionales</p>	

<p>protección y contención en favor de la presunta víctima.</p> <p>3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.</p> <p>4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.</p> <p>5. Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.</p> <p>6. Decisión de primera instancia.</p> <p>7. Recursos y garantía de doble instancia.</p> <p>8. Medidas y procedimientos de reparación integral.</p>	<p>de protección y contención en favor de la presunta víctima.</p> <p>3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.</p> <p>4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.</p> <p>5. Periodo probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.</p> <p>6. Decisión de primera instancia.</p> <p>7. Recursos y garantía de doble instancia.</p> <p>8. Medidas y procedimientos de reparación integral.</p>	<p>Se reescribe el artículo para dar mayor claridad y un alcance a las razones por la cuales existe temeridad en la queja, del mismo modo se crea un parágrafo que establece la destinación de los recursos recaudados producto de las sanciones interpuestas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10. TEMERIDAD DE LA QUEJA.</b> Cuando la decisión de primera y segunda instancia sea inhibitoria o del resultado de la práctica de pruebas se evidencie que la denuncia o queja de acoso del que trata esta ley carece de fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los</p>	<p><del>ARTÍCULO 10. TEMERIDAD DE LA QUEJA.</del> Cuando la decisión de primera y segunda instancia sea inhibitoria o del resultado de la práctica de pruebas se evidencie que la denuncia o queja de acoso del que trata esta ley carece de fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los</p>	<p><del>Se reescribe el artículo para dar mayor claridad y un alcance a las razones por la cuales existe temeridad en la queja, del mismo modo se crea un parágrafo que establece la destinación de los recursos recaudados producto de las sanciones interpuestas.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.</b> Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.</p>	<p><del>meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos.</del></p> <p><b>Artículo 11. Caducidad.</b> Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.</p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con</b></p>	<p><b>Artículo 12.</b> En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria</p>	<p>Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.</p>
<p>dineros recaudados por tales multas se destinarán al Ministerio de Trabajo, en medidas preventivas de las conductas descritas en la presente ley.</p>	<p><del>dineros recaudados por tales multas se destinarán al Ministerio de Trabajo, en medidas preventivas de las conductas descritas en la presente ley.</del></p>	<p><b>Artículo 10. Temeridad de la queja.</b> Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló previa solicitud por parte de la persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6)</p>
<p><b>participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base y de carácter religioso de conformidad a las leyes 2518 de 2025 y 2460 de 2025; como instancias complementarias orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales. Para tal efecto, el Ministerio del Interior elaborará y difundirá un registro informativo de las organizaciones debidamente registradas y que dispongan su oferta para el acompañamiento espiritual. Este registro deberá ser remitido a las empresas y a las instituciones educativas que suscriban acuerdos de formación, residencias médicas, contratos de aprendizaje u otras modalidades de práctica profesional, remuneradas o no, con el fin de facilitar la articulación voluntaria de dichas organizaciones en el diseño interno de medidas preventivas y acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, orientadas al bienestar y</b></p>	<p>de organizaciones comunitarias de base y de carácter religioso de conformidad con las leyes 2518 de 2025 y 2460 de 2025, como instancias complementarias orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio del Interior elaborará y difundirá un registro informativo de las organizaciones debidamente registradas y que dispongan su oferta para el acompañamiento espiritual. Este registro deberá ser remitido a las empresas y a las instituciones educativas que suscriban acuerdos de formación, residencias médicas, contratos de aprendizaje u otras modalidades de práctica profesional, remuneradas o no, con el fin de facilitar la articulación voluntaria de dichas organizaciones en el diseño interno de medidas preventivas y acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, orientadas al bienestar y la prevención psicosocial de las víctimas.</p>	<p></p>

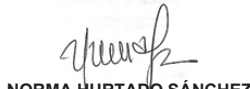
<b>la prevención psicosocial de las víctimas</b>		
<b>ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.	<b>Artículo 13. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.	Se realizan ajustes formales para dar claridad en la técnica legislativa.

**8. PROPOSICIÓN**

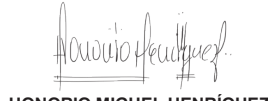
Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Plenaria del Senado de la República dar **SEGUNDO DEBATE** y **APROBAR** el Proyecto de Ley No. 192 de 2025, *“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”*.

De forma cordial,

  
**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
 Coordinadora ponente  
 Senadora de la República

  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
 Ponente  
 Senadora de la República

  
**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
 Ponente  
 Senadora de la República

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
 Ponente  
 Senador de la República

ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia-servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y, en general, las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.

**Artículo 4. Conductas que constituyen acoso.** Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Actos de agresión física, actos de agresión a la salud mental o cualquier conducta de discriminación, exclusión o trato diferenciado basado en la pertinencia étnica cultural, así como por la orientación sexual, género; que tenga como efecto vulnerar la dignidad humana, el acceso a derecho o al adecuado desarrollo académico o profesional.
2. Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, género, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico.
3. Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, expresiones o prácticas que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lengua o cosmovisión de los pueblos indígenas, afrodescendiente, raizal y palenquera, formuladas en entornos profesionales presenciales o a través de medios electrónicos incluyendo redes sociales y plataformas digitales.
4. Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
5. Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.
6. Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones preacordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.
7. La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecidas, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma

**9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N° 192 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general, toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación docencia-servicio.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Acoso.** Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación docencia-servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas.
2. **Bullying.** Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal.
3. **Burnout.** Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobrecarga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos.
4. **Hostigamiento.** Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o malintencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a una persona.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a los estudiantes en

discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.

8. El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales.
9. La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas.
10. El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social, así como el uso indebido de medios digitales como redes sociales para ejercer acoso, la vigilancia excesiva, el hostigamiento virtual o cualquier conducta que afecte la dignidad en el entorno académico o profesional.
11. Cualquier acto en carácter de represalia contra la persona que denuncie las conductas de acoso, o que participe como testigo y/o colabore en procesos de investigación, que afecte sus condiciones académicas o laborales.
12. El abuso de posición dominante o de autoridad para imponer condiciones, generar intimidación o afectar el desarrollo académico o profesional de la persona.

**Artículo 5. Medidas preventivas.** Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las prácticas:

1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.
2. Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.

**Artículo 6. Procedimientos internos.** Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener

como mínimo lo siguiente:

1. Medidas de prevención.
2. Mecanismos de difusión.
3. Conducto Regular
4. Sanciones y procedimiento aplicable.
5. Medidas de contención.

**Artículo 7. Medidas sancionatorias.** Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista.
3. Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.
4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.

**Artículo 8. No exclusión de la competencia.** Los procedimientos, trámites y sanciones previstos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias de investigación, juzgamiento y sanción que la Constitución y la ley atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, a los jueces de la República y a las demás autoridades competentes respecto de las conductas de acoso reguladas en esta ley, así como de las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás normas vigentes.

**Artículo 9. Procedimiento sancionatorio.** Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la queja o denuncia.
2. Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima.

3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.
4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.
5. Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.
6. Decisión de primera instancia.
7. Recursos y garantía de doble instancia.
8. Medidas y procedimientos de reparación integral.

**Artículo 10. Temeridad de la queja.** Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló, previa solicitud por parte de la persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos.

**Artículo 11. Caducidad.** Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.

**Artículo 12.** En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base y de carácter religioso de conformidad con las leyes 2518 de

2025 y 2460 de 2025, como instancias complementarias orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior elaborará y difundirá un registro informativo de las organizaciones debidamente registradas y que dispongan su oferta para el acompañamiento espiritual. Este registro deberá ser remitido a las empresas y a las instituciones educativas que suscriban acuerdos de formación, residencias médicas, contratos de aprendizaje u otras modalidades de práctica profesional, remuneradas o no, con el fin de facilitar la articulación voluntaria de dichas organizaciones en el diseño interno de medidas preventivas y acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, orientadas al bienestar y la prevención psicosocial de las víctimas.

**Artículo 13. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

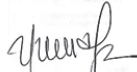
De forma cordial,



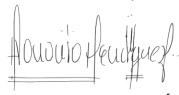
**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Coordinadora ponente  
Senadora de la República



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Ponente  
Senadora de la República



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Ponente  
Senadora de la República



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Ponente  
Senador de la República

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 192/2025 SENADO**

**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**INICIATIVA** H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NADIA BLEL SCAFF.

**RADICADO:** EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCI A 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCI A 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCI A 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCI A 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA
12 Art 1535/2025	12 Art 1875/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUÉLLAR	COORDINADORA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUÉLLAR	COORDINADORA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U

**NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y NUEVE (39)**  
**RECIBIDO EL DÍA: 05 DE JUNIO DE 2026**  
**HORA: 15:53**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
Secretario General Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 675 - martes, 9 de junio de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 370 de 2026 Senado, número 574 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia. .... 1

Informe de Ponencia Positiva para Segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones..... 11